

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 210

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA ZAMBRANO SOTO

CAUSANTE: LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL

RADICACIÓN: 7600140030152019-00409-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL**.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA YOLANDA ZAMBRANO SOTO, actuando en calidad de hija, del extinto causante señor LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL, solicita se declare abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 26 de junio de 1995 en la ciudad de Cali, lugar su último domicilio y sin dejar testamento.

El fallecido contrajo matrimonio católico con la señora ALICIA DE JESUS SOTO DE ZAMBRANO, quien falleciera el 18 de julio de 2015 y del cual le sobrevivieron sus hijos MARTHA YOLANDA ZAMBRANO SOTO, LUZ GLORIA ZAMBRANO DE DURAN, CARLOS GILBERTO ZAMBRANO SOTO, EDGAR GILBERTO SOTO, EDWIN DUGLAS ZAMBRANO SOTO, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento sin que conozcan la existencia de herederos o interesados de igual o mejor derecho.

La sociedad conyugal conformada entre la señora Alicia de Jesus Soto de Zambrano y el causante Luis Gilberto Zambrano Naspucil, fue objeto de liquidación, acto que se surtió en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, quien mediante sentencia del 24 de julio de 2018 aprobó la partición, correspondiéndole al aquí causante el 50% de los derechos sobre el inmueble relacionado como bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No 370-385317.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión del causante LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL, reconociendo como herederos a los señores MARTHA YOLANDA ZAMBRANO SOTO, LUZ GLORIA ZAMBRANO DE DURAN, CARLOS GILBERTO ZAMBRANO SOTO, EDGAR GILBERTO SOTO, EDWIN DUGLAS ZAMBRANO SOTO, en calidad de hijos del mencionado fallecido.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País, las que se agregaron al expediente. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados LUZ GLORIA ZAMBRANO DE DURAN, CARLOS GILBERTO ZAMBRANO SOTO, EDGAR GILBERTO SOTO y EDWIN DUGLAS ZAMBRANO SOTO, allegándose las publicaciones realizadas en el diario El País, las que se agregaron al expediente, aunado a ello, se realizó el ingreso al registro nacional de personas emplazadas.

Al presente trámite, no comparecieron los señores LUZ GLORIA ZAMBRANO DE DURAN, CARLOS GILBERTO ZAMBRANO SOTO, EDGAR GILBERTO SOTO, EDWIN DUGLAS ZAMBRANO SOTO, en calidad de hijos del causante, a quienes le fue designada curadora ad-litem para representar sus intereses, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, manifestación que fuera aceptada por el despacho.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, el 26 de marzo de 2020 a la cual no asiste la parte interesada, solicitando posteriormente se fije nuevamente fecha, asistiendo el apoderado judicial, así como la curadora ad -litem de los herederos determinados, audiencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2020, conforme al artículo 501 del CGP sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda.

Continuando con el trámite procesal, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses de la heredera por contar con expresa autorización para ello concediendo el término de 10 días para tal fin.

Una vez presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Obra en el expediente oficio No 105244443 1109 2186 de 09 de diciembre de 2020, por medio del cual la DIAN expide certificado de no deuda, autorizando la continuación del presente trámite sucesoral.

Así las cosas y revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se ha incluido bienes distintos al relacionado en el inventario y avalúo presentado, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activos de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL** a favor de los hijos del causante SEÑORES: MARTHA YOLANDA ZAMBRANO SOTO, LUZ GLORIA ZAMBRANO DE DURAN, CARLOS GILBERTO ZAMBRANO SOTO, EDGAR GILBERTO SOTO Y EDWIN DUGLAS ZAMBRANO SOTO.

SEGUNDO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad y en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-385317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

TERCERO: Ordenar que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy 30/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria